

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1989

por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas que lleven o creen registros de reproductores porcinos híbridos

(89/504/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina ⁽¹⁾ y, en particular, el cuarto guión del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que, en todos los Estados miembros, las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría, las empresas privadas o los servicios oficiales son los que llevan o crean los registros; que, por lo tanto, es necesario fijar los criterios para el reconocimiento de las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas;

Considerando que las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría o las empresas privadas deben presentar la solicitud de reconocimiento oficial a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede;

Considerando que, cuando las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría o las empresas privadas satisfagan determinados criterios y definan sus objetivos, deberán obtener su reconocimiento oficial de las autoridades del Estado miembro a quienes hayan cursado su solicitud;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité zootécnico permanente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para ser reconocidas oficialmente, las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas que lleven o creen registros deberán presentar una solicitud a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede.

Artículo 2

Las autoridades del Estado miembro interesado reconocerán oficialmente toda asociación de ganaderos, organización de cría o empresa privada que lleve o cree registros y cumpla los requisitos establecidos en el Anexo.

Artículo 3

Las autoridades del Estado miembro interesado retirarán el reconocimiento oficial a las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría o las empresas privadas que lleven registros en caso de que dejen de cumplir permanentemente los requisitos establecidos en el Anexo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por la Comisión

RAY MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 382 de 31. 12. 1988, p. 36.

ANEXO

- I. Para obtener la autorización oficial, las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas que lleven o creen registros deberán:
 1. Poseer personalidad jurídica de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro donde se presente la solicitud.
 2. Demostrar a las autoridades competentes que:
 - a) funcionan de forma eficaz,
 - b) llevan a cabo los controles necesarios para el registro de filiaciones,
 - c) poseen un número de cabezas de ganado suficiente para llevar a cabo un programa de mejora,
 - d) están en condiciones de utilizar los datos relativos a los resultados zootécnicos que se precisan para la realización del programa de mejora.
 3. Haber establecido disposiciones acerca de:
 - a) el sistema de identificación de los animales,
 - b) el sistema de registro de filiaciones,
 - c) la definición de sus objetivos de cría,
 - d) el sistema de utilización de los datos zootécnicos, que permitan apreciar el valor genético de los animales.
- II. Además, para obtener la autorización oficial, las asociaciones de ganaderos y las organizaciones de cría deberán disponer de un estatuto, en el que se incluya, en particular, el principio de no discriminación entre los miembros.